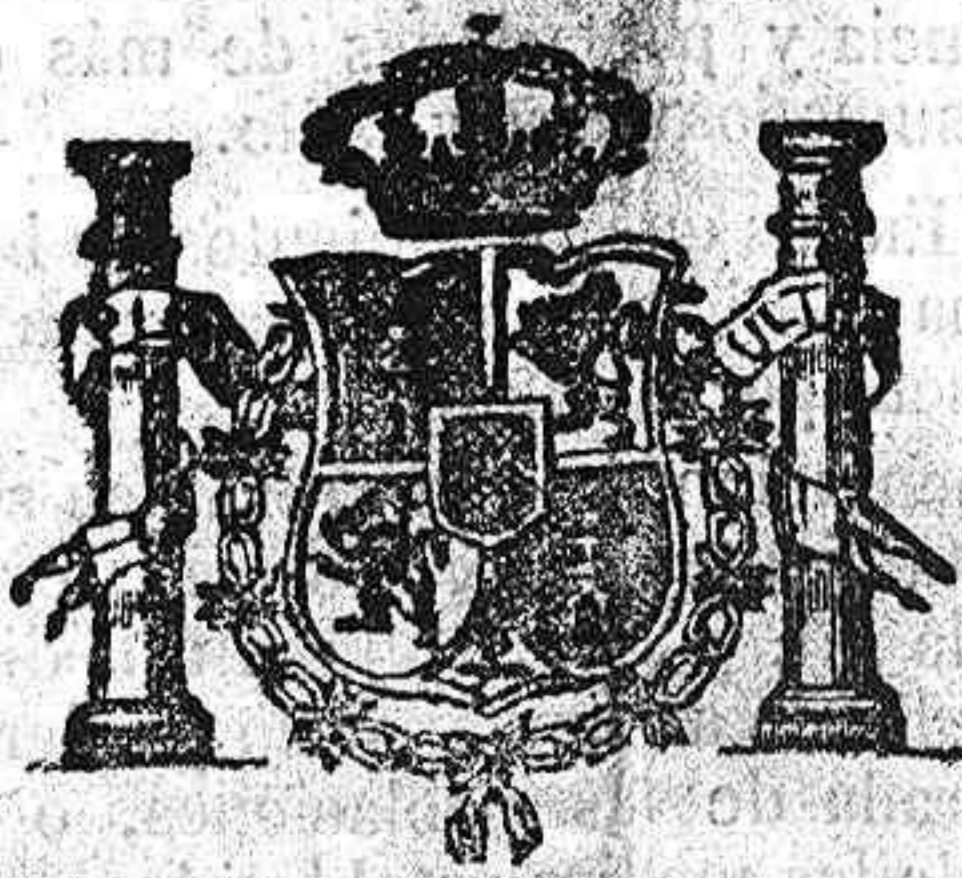


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 103.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«A las diez de esta mañana salen en tren especial con dirección a Murcia los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de la Gobernación.»

Lo que se hace notorio por medio de este periódico oficial para que el público conozca este rasgo de abnegación y patriotismo, y que allí donde la calamidad y el luto exige la protección y el consuelo del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), allí se presenta para atender con solicitud paternal las aflicciones y necesidades de sus administrados nuestros hermanos.

Soria, 24 de Junio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 104.

Sanidad.

Por las diferentes noticias que este Gobierno de provincia tiene acerca del cumplimiento de las disposiciones sanitarias ordenadas en anteriores circulares, noto por un lado la laudable actividad que muchos Sres. Alcaldes y Juntas locales despliegan en secundar mis propósitos, al paso que otros descansan en una mal entendida confianza y en una apatía verdaderamente censurable.

En mi deseo de hacer desaparecer todo motivo que pueda refluir en perjuicio de la pública salud y haga estériles los preceptos preservativos de enfermedades contagiosas por no hacerse simultánea su aplicación, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto de servicio tan trascendental é importante, que si no se apresuran á poner en ejecución las medidas acordadas y cuantas consideren convenientes, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, para conseguir si es posible librar la provincia del terrible azote que de cerca le amenaza, les exigiré sin contemplacion de ningun género, y sin nuevo aviso, la más estrecha responsabilidad de su injustificable conducta.

Al propio tiempo, y con el fin de que mi autoridad pueda adoptar instantáneamente las providencias que estime oportunas en bien de sus administrados, prevengo seriamente á todos los señores

res Alcaldes que en el momento que ocurra en sus respectivas localidades algun caso que pueda infundir sospecha de enfermedad contagiosa, me lo participen sin esperar á consignarlo en los partes demográficos.

Soria, 24 de Junio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 105.

ELECCIONES.

Habiendo ocurrido vacantes en el Ayuntamiento de Golmayo que ascienden á la tercera parte del número de Concejales que deben componer aquella Corporacion, y de conformidad con el art. 46 de la ley municipal que previene se proceda á eleccion parcial, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 47, convocar al cuerpo electoral y señalar los dias 28, 29 y 30 del presente mes y 1.º de Julio próximo para que la eleccion tenga efecto, la cual se llevará á cabo con arreglo á las prescripciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cumpliéndose los demás requisitos en la forma y plazo que la misma señala.

Soria, 23 de Junio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Aguas.

No habiendo procedido á la limpia y apertura de acequias en el término municipal de Mazateron los individuos que se expresan en la relacion inserta al pie, y teniendo en cuenta lo que dispone el art. 12 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, he dispuesto prevenir á los mismos que si dentro del preciso é improrrogable término de 15 dias no llevan á cabo la indicada limpia les exigiré les responsabilidad en que incurran por su morosidad.

Soria, 20 de Junio de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Relacion de los propietarios que no han verificado la limpia y apertura de acequias de dicho término municipal, segun expediente formado al efecto por dicho Ayuntamiento.

- D. Gregorio García.
- Gregorio Remacha.
- Josefa Ruiz.
- Antonino Lasheras.
- Valentina Lasheras.
- Paula Alcázar.
- José Perez.
- Dámaso Ruiz.
- Manuel Vargas.
- Jerónimo García.
- Antonio García.

- Gregorio Delgado.
- José Garcés Delgado.
- Joaquin Ruiz.
- Juan Ortega Ruiz.
- Juan Ruperez Blasco.
- José Delgado Ruiz.
- Pedro Delgado.
- Antonio Banda.
- José Rubio.
- Calixto García.
- Vicente Borque
- Micaela Rubio.
- José Lasheras.
- Juan Romero.
- Antonio Blasco.
- Mateo Blasco.
- Agapito Martinez.
- Millan Remacha.
- Benito Blasco.
- Eugenio Vargas.
- Julian Ortega.
- Venancio Lasheras.
- Matias Ruiz.
- Juan Lacal.
- Juan Ortega Delgado.
- Juan Delgado Garcés.
- Francisco Ruiz.
- Tomás Lacal Perez.
- Celestino Lacal.
- Gregorio Jimenez.
- Lorenzo Hernando.
- Claudia Ruiz.
- Vicente Borque Torre.
- Manuel Calonje.
- Cipriano Calonje.
- Lorenzo Blasco.
- Lucas Lasheras.
- Estanislao Romero.
- Felipe Gomez.
- Cipriano Romero.
- Manuel Alonso.
- Administracion de la Capellanía de la Majana.

Forasteros.

- D. Juan Ortega, de Agreda.
- Juan de Dios Uréx Arias, de Calatayud.
- Herederos de Francisco Delgado, de Almazul.
- Francisco Almajano, de Portillo.
- Doroteo Rubio, de Malanquilla.
- Andrés Martínez, de los Fayos.
- Justo Gomez, de Miñana.
- Tomás Lacal Alcázar, de id.
- Guillermo Laseca, de id.
- Florentina Delgado, de id.
- Vicenta Alonso, de Villalengua.
- Administracion de la Memoria de Ledesma.
- Leon Martinez, de Velilla de los Ajos.
- Andrés Camana, de Soria.
- Andrés Gonzalez Santacruz, de id.
- Administracion del Conde de Lérida, de id.
- Juan Rubio Caballero, de id.
- Lucas Vargas, de id.
- Administracion de Propiedades del Estado, de id.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y ródio reunan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal comun, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudacion las dos ad-

jointas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos impondibles en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y ródio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensacion de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercerlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribucion de consumos.

El Gobierno podrá hacer reduccion de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores, será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Direccion general del ramo podrá

designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudacion y administracion.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.						
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.	
		Pests. Cénst.	Pests. Cénst.	Pests. Cénst.	Pests. Cénst.	Pests. Cénst.	Pests. Cénst.	
Carnes	Vacunas lanas ó cabrias.	Kilógramo	0 03	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
	Muertas en fresco.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
		En cecina ó saladas.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12
	Cerdea	Muertas en fresco.	Idem.	0 11	0 13	0 13	0 16	0 18
Saladas		Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
Líquidos	Aceite de todas clases.	Idem.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
	Aguardientes y alcohol.	Cada grado en 100 litros	0 70	0 75	0 80	0 85	0 90	0 95
	Licores	Idem.	0 80	0 90	0 95	1	1 10	1 20
		Vinos de todas clases.	100 litros.	2 50	3	6 25	8 75	10
	Vinagre.	Idem.	1	1 25	1 40	1 75	2	2 10
		Cerveza, sidra y chacoli.	Idem.	0 90	95	1	1 10	1 15
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas.	100 kilógramos.	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25
	Trigo y sus harinas.	Idem.	1	1	1	1 05	1 10	1 15
	Cebada, centeno, maiz y mijo, panizo y sus harinas.	Idem.	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem.	0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	Kilógramo	0 02	0 02	0 04	0 03	0 06	0 08	
Jabon duro y blando	Idem.	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11	
Carbon vegetal.	100 kilógramos.	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	
Idem de cok.	Idem.	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 15	
Conservas de frutas.	Kilógramo	0 05	0 03	0 08	0 10	0 12	0 12	
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem.	0 04	0 04	0 06	0 08	0 10	0 10	
Sal comun.	Idem.	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Una.	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 05
Pavos.	Idem.	0 25	0 30	0 40	0 40	0 50	0 50
Capones.	Idem.	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Faisanes	Idem.	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0 08	0 08	0 10	0 10	0 10	0 15
Aves trufadas	Idem.	0 30	0 40	0 46	0 50	0 55	0 60
Conservas de las anteriores especies.	Kilógramo	0 12	0 15	0 20	0 20	0 25	0 25
Nieve, hielo natural.	100 kilógramos.	0 80	0 90	1 10	1 30	2	3 50
Hielo artificial.	Idem.	0 40	0 45	0 55	0 70	1 10	1 80
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16 80	17 30	17 90	18 40	19	19 50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.	Idem.	14 50	15 10	15 70	16 20	16 80	17 30
Huevos.	El ciento.	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20
Queso.	100 kilógramos.	3 26	4 36	4 36	4 40	5 50	6 70
Leche.	Idem.	2	2 20	2 30	2 40	2 50	3 20
Manteca extraida de leche.	Idem.	3	4	4 10	4 15	4 50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 20
Leña.	Idem.	0 15	0 18	0 20	0 25	0 25	0 30

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes en las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con éstos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con solo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál medio se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20.000 habitantes en su casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas pro-

vinciales de Hacienda á anunciar por 15 días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximo del 100 por 100 de aquéllos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arrendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1885. — COS-GAYON. — Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de partícipes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y ar-

bitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsables de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los partícipes como pertenecientes á las corporaciones municipales se extenderán *reservadas* sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, interin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 273 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como partícipes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885. — COS-GAYON. — Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado, deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á este con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncian al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá

practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el fielato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el periodo que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutarán también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaude el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de éste artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-GAYON.—Sr. Director general de Impuestos.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Bliccos.

Terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1885-86, se expone al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á contar desde hoy, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna. Asimismo se hace saber que el 1.º de Julio próximo y por igual plazo se hallará expuesto al público el repartimiento de la referida contribución.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los contribuyentes.

Bliccos, 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Muñoz.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Ejecutado el reparto de la contribución territorial señalada á este término para el año económico próximo venidero por la Junta competente, ha acordado el Ayuntamiento exponerle al público en la Secretaría municipal por espacio de 15 días, durante cuyo plazo oír y resolverá esta corporación todos las reclamaciones que se la dirijan y se funden en errores procedentes de la aplicación del tan-

to por ciento sobre la base, ó sea el resultado del padrón de riqueza. Al mismo tiempo anuncia que por negarse la Administración provincial de Hacienda á autorizar la ejecución del reparto del impuesto de consumos y sus recargos sin justificar previamente la ineficacia de los encabezamientos gremiales y del arriendo, aunque dicho Ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos, consideró inconvenientes estos medios al optar por aquél, el día 24 del actual y hora de las once de su mañana se constituirán los Concejales en la sala consistorial á fin de que pueda celebrarse la subasta de dicho impuesto, importante 1.536 pesetas y 40 céntimos, mas el 70 por 100 de recargo por las especies de la tarifa vigente, debiendo consignar todos los licitadores el 10 por 100 del remate total, garantía precisa para hacer postura en la hora que durará la subasta, la cual se repetirá el día 28 del expresado mes á la misma hora por las dos terceras partes si en la primera no se presenta postura que acepte estas condiciones y las que contiene el pliego que queda de manifiesto en dicha oficina municipal.

Tardelcuende, 13 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Corredor.

Ayuntamiento de Salinas de Medina.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público por término de 15 días, á contar desde esta fecha, durante cuyo tiempo pueden enterarse los contribuyentes de sus cuotas y reclamar de agravio si creyeren haberseles perjudicado, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones por justas que sean.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los vecinos y forasteros á quienes pueda interesar á los fines consiguientes.

Salinas de Medina, 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe Lopez.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana.

Confecionado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta el reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1885-86, se hace saber á los contribuyentes en él inscritos que hasta el día 28 del corriente se halla expuesto al público, para que durante dichos días pueda ser examinado y presentar las reclamaciones si creyesen haberseles inferido, pasado el cual no se admitirá ninguna por más legal que sea.

Cubo de la Solana, 12 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente, Pedro Miguel.

Ayuntamiento de Caltojar.

La Junta pericial de este distrito ha dado por terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, el cual queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde el de la fecha para que los interesados en él puedan enterarse y presentar las reclamaciones que vieren asistirlas.

Caltojar, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Natalio Carrasco.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito para el inmediato ejercicio económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, donde pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Hinojosa del Campo, 18 de Junio de 1885. El Alcalde, Angel Corchon.

Ayuntamiento de Aldealafuente.

Hasta el día 30 del actual se hallará expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1885 á 1886, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que se les señalan y puedan reclamar de agravio si creyeren haberseles inferido.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad al presente para que los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento no aleguen ignorancia.

Aldealafuente, 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Martín Miguel.

Ayuntamiento de Cañamaque.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1885 á 1886 formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido, queda expuesto al público en el sitio acostumbrado desde este día al 29 del presente mes, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes reclamar si se creen perjudicados por errores aritméticos si hubiere en el dividiendo.

Cañamaque, 14 de Junio de 1885.—El Alcalde, Leon Sanchez.

Ayuntamiento de Laina.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1885 á 1886, queda expuesto desde este día en el sitio de costumbre, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y para que dentro del término de 15 días presenten las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho.

Laina, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Marcelino Aragoncillo.

Ayuntamiento de Viana.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de éste distrito, se hallará expuesto al público en la parte exterior de esta sala consistorial hasta el día 20 del actual en cuyo tiempo se admitirán reclamaciones si se presentan arregladas á derecho.

Viana, 14 de Junio de 1885.—Francisco Egido.

Ayuntamiento de Nafria la Llana.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el repartimiento de la contribución, se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que se les ha consignado en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1885-86, por término de 15 días desde el en que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, y puedan reclamar de agravio si creyeran hallarse perjudicados, pues pasado que sea dicho plazo, no serán oídas sus reclamaciones por justas y legales que sean.

Lo que se hace público por medio del presente para que los contribuyentes tanto del distrito como hacendados forasteros que poseen bienes en este término municipal, no puedan alegar ignorancia alguna.

Nafria la Llana, 17 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente, Nicolás Aldea.

Ayuntamiento de Bretun.

Durante los 15 días siguientes desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará al público en el sitio de costumbre de este Ayuntamiento el amillaramiento base para el reparto de la contribución de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1885-86, como igualmente el reparto original de la cuota total que cada contribuyente tiene.

Los Sres. Alcaldes de San Andres de San Pedro Manrique, La Cuesta, Vizmanos, Aldehuellas, Santa Cruz, Yanguas, Villar del Rio, Villar de Maya y Diustes darán la mayor publicidad á este anuncio para que nadie alegue ignorancia: pasado dicho período para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y reclamen de agravio, ya no les serán oídas.

Bretun, 16 de Junio de 1885.—El Alcalde Blas Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUEN DESEO,
PRIMERA DE ALMAZÁN.

El día 30 del corriente Junio tendrá lugar en Almazán, casa de D. Manuel García Castellanos, á las doce de la mañana, la Junta general que según el Reglamento vigente ha de celebrarse en cada año.

Lo que se hace saber á los señores accionistas, recomendándoles la más puntual asistencia por tener que someter á su deliberación asuntos importantes.—El Presidente, Antonio María Ballesteros.

SORIA.—Imprenta provincial.